

árbitros como simples mandatarios:» difiriendo en lo absoluto, como se observará más adelante, de la opinión de Rivier y Bonfils, según las citas que ya hemos hecho. Continúa el *Répertoire* diciendo:

«Su fallo tiene de por sí la autoridad de cosa juzgada. Además, no puede ser revisado, en cuanto al fondo, por el juez encargado de promulgarlo. Por lo tanto, los árbitros no son solamente mandatarios, sino también jueces, y en tal virtud, su laudo debe tener la misma fuerza probatoria que los juicios.»

Y según nuestra opinión, esa fuerza probatoria que se agrega á las sentencias es concluyente por su naturaleza. Determina todas las cuestiones presentadas propiamente ante el Tribunal, como veremos más adelante. Para reforzar más la opinión que hemos emitido, nos ha parecido conveniente llamar la atención de este Hon. Tribunal, á la regla general de interpretación aplicable al Compromiso, y que se refiere con toda exactitud al Cuerpo ante el cual tenemos la honra de comparecer, y la cual regla, á nuestro juicio, se refería con igual fuerza y vigor, á los procedimientos de la Comisión de 1868.

Encontramos que esto se ha discutido de la manera siguiente: (Leo de mi alegato, pág. 29).

«Algunos escritores de Derecho Internacional han establecido la regla para la interpretación del Compromiso, la cual nos parece que está de acuerdo con el sentido común y con las necesidades de la situación, y nos presenta el punto de vista desde el cual la Comisión Mixta anterior pudo con propiedad haber considerado el instrumento respecto del cual tuvieron que determinar.»

«En todos los casos en que el Tribunal de Arbitraje tiene dudas acerca de la extensión del Compromiso, debe interpretarlo en su sentido más amplio.»

En otros términos: debe interpretarse en el sentido confirmatorio de sus propios poderes. No debe dársele una interpretación estrecha y restrictiva al instrumento según el cual funciona.

Por último, tenemos la opinión de M. Rolin-Jacquemyns (Véase pág. 29 de mi alegato):

«La cuestión de competencia no debe resolverse por una interpretación estricta del Compromiso, sino que es menester que en caso de duda, se resuelva por la afirmativa.»

Ahora, concediendo que hubo tal duda iniciada por México ante el Tribunal anterior, entonces vino á ser el deber de la Comisión Mixta anterior, de interpretar el instrumento de su origen en el sentido

más amplio, y no darle una interpretación estricta. Pero si por una parte dijéramos que era el deber de la primera Comisión Mixta, el de interpretar sus poderes de un modo amplio y extensivo para el cumplimiento de los fines propuestos por los dos países, y si por otra parte dijéramos que no obstante que la interpretación así emitida, ella sería considerada como nugatoria, nos colocaríamos, como lo sometemos, en una posición del todo contradictoria y falsa. No podemos decir, por un lado: «conceded á este instrumento una interpretación liberal,» y por otro: «si le concedéis una interpretación liberal, no haremos caso á lo que vosotros hagáis.» De modo que, lo que pretendemos para la acción é interpretación de la antigua Comisión Mixta es que se le conceda todos los efectos que emanen naturalmente de un fallo decretado por cualquier Tribunal que es competente para dictaminar acerca de sus propias facultades, como aquél lo fué.

He insertado en este lugar, por tener cierta fuerza en apoyo del argumento que acabo de exponer, una cita del fallo del Tribunal Superior (*Court of Appeals*) de Inglaterra, que aparece en el *Law Journal*, 62» (pág. 29 de mi alegato). *Gueret vs. Andoury*, en el cual se sostuvo, que cuando las partes en un contrato han sometido á árbitros, el punto de su formación, su laudo es concluyente en cuanto á esta interpretación en un litigio subsecuente presentado por otras violaciones del mismo contrato. Y si esta regla puede prevalecer, como sin duda prevalece, en controversias que se dirimen entre individuos y en los cuales, el Árbitro no está vestido con ninguno de los poderes, precedentes del consentimiento de los gobiernos de por sí soberanos, evidente es que la misma regla debe aplicarse con tanta más fuerza en el caso de tribunales que funcionan para dirimir conflictos suscitados entre dos países.

Otra cuestión á la cual deseo llamar la atención de este Tribunal, es: ¿La doctrina de *res judicata* es aplicable en los laudos arbitrales? A nosotros nos parece que sin necesidad de un argumento extenso, debe darse una respuesta afirmativa, por las consideraciones que hemos ya expuesto. Mas no nos hemos creído estar en libertad para presentar ante este Honorable Tribunal este caso con meras presunciones de derecho ó de hecho, sino que por fortuna, podemos sostenerlo con múltiples referencias tanto del Derecho Civil como del *Common Law*. Por lo tanto, voy á molestaros con citas que sostienen esta tesis, y que me detendrán pocos momentos. En el *Répertoire Generale de*

Jurisprudence, vol. IV, (pág. 31 del alegato), encontramos esta regla del Derecho Civil:

«Los laudos de arbitraje adquieren autoridad de cosa juzgada como cualquiera otra sentencia, cuando por la expiración de los términos establecidos, vienen á ser invulnerables.»

Y en otro lugar, bajo otro título (pág. 32 de mi alegato) dice:

«Los laudos de los árbitros son verdaderas sentencias; están investidos, por lo tanto, con la autoridad de la cosa juzgada.»

Como se ha indicado, la consecuencia necesaria que emana de la existencia de la condición precedente, es que son verdaderos tribunales.

Además, tengo la buena suerte de decir que en una proposición de esta importancia, al discutir una tesis de esta magnitud, el *Common Law* de Inglaterra y América están de unísono con el Derecho Civil del Continente europeo. La declaración que hice en mi alegato (página 32) de la regla del *Common Law* es la siguiente:

«Un laudo arbitral con jurisdicción no puede ser desvirtuado colateralmente por errores ó irregularidades habidas en el procedimiento.»

En otro lugar, dicese:

«Cuando se confiere á una persona ó autoridad para oír y fallar sobre una cuestión, el fallo que aquella persona pronuncie, es, en efecto, una sentencia que posee todas las propiedades de una sentencia que ha sido decretada por un tribunal de jurisdicción limitada y establecido legalmente.»

Por el momento deseo robustecer lo dicho, y que consta ya en otra cita que no está en mi alegato, y que agradecería yo al Tribunal que tuviera la bondad de anotarla. Refiérome al *American and English Encyclopaedia of Law*, en su capítulo sobre «Arbitraje y Laudo» (página 735), donde se dice que: «Aun cuando sea erróneo el laudo, si ha sido decretado rectamente, tiene fuerza obligatoria.»

No sé, pero creo que puede inferirse que México sostendrá que el laudo anterior fué erróneo; que el Tribunal dejó de apreciar debidamente alguna de las indicaciones ó implicaciones de prueba, consideradas desde el punto de vista mexicano.

Mas cuando concediéramos eso—lo que los Estados Unidos no conceden—habiéndose decretado con rectitud el fallo, sostenemos que es obligatorio, y nos da gusto decir que la rectitud con que se pronunció el laudo anterior, nunca ha sido atacada en lo más mínimo. No venimos aquí haciendo insinuación alguna acerca de la falta de recti-

tud en el asunto, ni acerca de la exhibición de pruebas falsas ante el Tribunal, ni tampoco acerca de que alguien hubiese observado una conducta fraudulenta; y en tales circunstancias, habiéndose dado con rectitud el fallo, sostenemos que es obligatorio.

Además, leo en el *Encyclopaedia of Law* (pág. 796) que no cité en mi alegato, lo siguiente:

«La regla es que un laudo es una sentencia definitiva en derecho y en equidad, respecto á todas las materias contenidas dentro del límite del arbitraje ajustado entre las partes, que en todo tiempo les obliga, á no ser que se estipulase expresamente que tuviera fuerza obligatoria y sus efectos tan sólo por un período determinado.»

Y más adelante (pág. 32 de mi alegato): «La mayoría de autoridades en la materia en los Estados Unidos, se inclina á considerar absoluta la regla de que el laudo arbitral, cuando se pronuncia de buena fe, es definitivo, y que no puede discutirse ni anularse por un error de hecho ó de derecho.»

Voy á leer en seguida lo que dijo uno de los más eminentes juristas de América, cuyo nombre goza de fama nacional en los Estados Unidos, cuyas palabras siempre se citan con respeto, y quien presidió por un largo término de años el Tribunal más alto del Estado de Massachusetts, y quien contribuyó sobremanera á establecer la jurisprudencia en ese Estado, así como la de los Estados Unidos: el Justicia Mayor Shaw. Al hablar sobre el peso que debe conferirse á los laudos arbitrales, el Justicia Mayor Shaw, dijo:

«Cabe dentro del principio de la cosa juzgada. Es la sentencia de última instancia de esa causa y entre aquellas partes. Sería tan contrario á los principios que un tribunal de derecho ó de equidad volviese á conocer de esa misma cuestión, como si un tribunal inferior viniese á conocer de la sentencia de un superior, ó que un tribunal revocase el fallo de otro donde la ley no le ha conferido jurisdicción de revisión ó el poder de revisar que atañe directamente sobre la sentencia, que se alega ser errónea.»

Existen, además, varias citas americanas y europeas que se encuentran en la pág. 805 del *Encyclopædia of Law* arriba citada, al tenor siguiente: «donde el laudo es permitido como prueba, es concluyente entre las partes,» y ese es el lenguaje mismo del excelentísimo escritor inglés, citado ayer en varias ocasiones por el Sr. McEnerney en su habilísima exposición de este caso:

«La sentencia decretada en un juicio anterior, de acuerdo con el

laudo arbitral, ante quien debía haberse presentado la cuestión, sería *res judicata*; tal laudo, teniendo como ha observado el Justicia Bell, en Lloyd vs. Barr, el mismo efecto legal que un veredicto de jurado y de un juicio acerca de él en una cuestión que hubiese sido estrictamente formulada. El Sr. Herman al hablar de la ley de los tribunales americanos, dice que una sentencia sobre un laudo es á todas luces exactamente, y que disfruta de la misma fuerza, que un fallo sobre un veredicto.»

SIR EDWARD FRY.—¿De qué libro lee Ud?

SR. RALSTON.—De la obra de Chand, sobre *Law on RES JUDICATA* (pág. 125), á la cual refirióse ayer el Sr. Mc.Enerney, en su hábil presentación del caso.

La cuestión siguiente, en el desarrollo normal del argumento que me he propuesto seguir, es: ¿La doctrina de *res judicata* tiene aplicación en los fallos arbitrales internacionales?

Podemos referir, como viniendo incidentalmente á colación con este argumento, el art. 18 del Convenio de El Haya, el cual en mi mente, es más bien una declaración de principio que una mera exposición de la ley, cuya aplicación es para los casos futuros de arbitraje. Porque dicho artículo dice (pág. 33 del alegato):

«La Convención de Arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.»

M. DE MARTENS.—Creo que ya tenemos esto presente.

SIR EDWARD FRY.—Entiendo que todos hemos leído su alegato.

M. DE MARTENS.—Sí, todos.

SR. RALSTON.—De ser así, abreviaré bastante mi argumento. He discutido este punto con mayor extensión en mi alegato, y, por lo tanto, no tendré que ocuparme mucho tiempo sobre la tesis relativa á cuándo pueden ser atacados los laudos arbitrales. Me he esforzado en citar las autoridades que he podido encontrar sobre la materia.

SIR EDWARD FRY.—No tengo conocimiento de impugnación ninguna hecha. México no ha impugnado el laudo.

SR. RALSTON.—Sí, si me es permitido decirlo. Hay una intimación, por cierto bien fuerte, en la respuesta de México, de que se propone impugnar este laudo arbitral. Lo impugna cuando dice que carece de fuerza, que puede rehusarse á acatarlo, y que es acreedor á pedir de vuestras manos la revisión de los hechos que motivaron el laudo anterior. Esto es lo que nos parece ser un ataque directo al laudo arbitral de la Comisión Mixta de hace treinta años, y en virtud de ello, es por lo que he

consumido tanto tiempo y trabajo como lo he hecho, al discutir esta cuestión. Tenemos que considerarla desde el punto de vista de si el laudo arbitral anterior fué definitivo respecto á los hechos de este caso.

Digo que México lo ha atacado. Necesariamente tenía que hacerlo, como aparece después de una lectura cuidadosa de su respuesta que va adjunta á esta réplica, pues si se admitiera la jurisdicción del Tribunal, lo que á juicio mío lo niega en su respuesta—si se admitiera la jurisdicción del Tribunal—entonces lo único que permanecería pendiente—como se me ocurre—á la consideración del Tribunal, sería si son ciertas las consecuencias que pretendemos que imanan del laudo anterior, y á esto es lo que voy ahora á referirme.

México sostiene que, aun concediendo la jurisdicción del antiguo Tribunal, concediendo que tuviese el poder de fallar lo que entonces decretó, no obstante esto, el fallo que decretó no es obligatorio en el porvenir respecto al monto que ella debe con justicia por los pagos posteriores al Obispo de California, quien está aquí representado por los Estados Unidos. Dos son, pues, sus argumentos: 1º, que el laudo anterior no disfruta del carácter obligatorio sobre este Tribunal; y 2º, que cualquiera autoridad que se le confriese, que de esto no se desprende la consecuencia que alegamos nosotros, al efecto de haberse fijado el monto anual del interés ó rédito que México debe satisfacer.

Sostiénese á favor de México en la nota del Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y que se halla en la correspondencia diplomática, que solamente hay una parte de la sentencia que debe ser considerada como resolutive en su carácter, y que debemos rechazar todos los Considerandos encaminados al único punto de la parte final resolutive. En su nota, el Sr. Mariscal sostiene que sólo la parte decisoria de una sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada. Preparamos y presentamos al Departamento de Estado la contestación al argumento anterior de México, dicha contestación se encuentra al principio en la pág. 51 de la Correspondencia Diplomática. En la página 54 se discute el efecto de la referencia que se hace de Laurent, á quien se le citó como sigue:

«Un acreedor demanda á su deudor por el interés de la suma principal, el juez condena al deudor que pague: ¿Ha habido *res judicata* respecto al principal? Supónese que la parte resolutive del fallo determinó el monto del principal, y se ha decidido que un fallo dado en tales términos no goza de la autoridad de cosa juzgada respecto al mismo principal.» (Cita de Dalloz sobre la cosa juzgada.)

Abajo se encuentra la cita exacta de Dalloz, hacia la cual se refirió Laurent, y como entonces sostuvimos, creemos que al examinarla, se comprueba que en nada sostiene ese argumento, y que además, como se anota abajo, vemos que en la misma página de Laurent, existe una discusión del principio, que lo establece en los términos que podrán aplicarse á esta causa.

«Un fallo confiere á una persona los alimentos en calidad de menor. ¿Ha habido autoridad de cosa juzgada sobre el incidente de filiación? Si el incidente ha sido ya motivo de un litigio entre las partes, en nada es dudosa una solución afirmativa.»

Lo que se discutió en el Tribunal anterior, como lo conoce este Tribunal, fué si existió el Fondo, que encontráse ser un hecho; los objetos para los cuales fué instituído dicho Fondo, que fueron comprobados; la obligación de México á pagar á los Obispos de California la parte proporcional de la renta de ese Fondo, que fué también comprobada; el monto que debía pagarse, que fué fijado é incluía un tanto por ciento anual. Todos estos puntos fueron establecidos, y además, el número de años en que estuvieron suspensos los pagos; y al sumar estos diversos elementos, se llegó á la conclusión que \$43,000 por cada año sería la cantidad que debía pagarse á los Obispos de California. El argumento de México, si lo comprendo bien, es que si el laudo anterior debe considerarse como *res judicata*, que fué decisivo meramente en cuanto á la parte resolutive, y que dicha parte referíase al mandato de que pagara \$904,000; pero que no fué resolutive respecto á los diversos elementos, sin los cuales, aquella parte resolutive, no pudo haber existido. Nuestro argumento en respuesta á lo anterior reviste un carácter doble: 1º, que de hecho, el laudo, en cuanto al rédito anual está incluido en la parte resolutive de ese laudo, pues vemos en el laudo del Árbitro superior, que se encuentra en la pág. 609, la aseveración al tenor siguiente:

«Por consiguiente, la suma de los réditos anuales que debe recaer en favor de la Iglesia Católica Romana de la Alta California asciende á \$43,080.99, y la suma total por veintiún años \$904,700.79.»

Naturalmente, éstas no son las últimas palabras del laudo, pero pertenecen tanto como puede ser posible á la parte resolutive. Ellas resumen, en unas cuantas palabras, el contexto del laudo, aunque las palabras finales son:

«En consecuencia, el Árbitro falla que se pague por el Gobierno de México, por razón de esta reclamación, la suma de \$904,700.79 sin réditos.

Nuestro primer argumento, por lo tanto, es que el propio laudo incluyó precisamente esto en su parte resolutive, y dentro de este argumento está comprendido aún el otro, que se estipuló en el Protocolo, bajo el cual fué reunida la Comisión, que este mismo hecho fué comprobado por los Árbitros según puede verse en la pág. 48 del Apéndice, y con referencia al Protocolo, según el cual funciona este Tribunal.

M. DE MARTENS. — ¿Qué página?

SR. RALSTON. — Cuarenta y ocho, donde dicese:

«Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación que fué señalada en el libro de registro con el número 493, é intitulada: «Thaddeus Amat, Obispo Católico de Monterrey, «por la corporación unitaria que representa, y Joseph S. Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la corporación unitaria que «representa, contra la República de México,» decidió la reclamación contra dicha República, y en favor de los reclamantes referidos dando un laudo por \$904,700.99; los cuales, como se expresa en la exposición de dicho Tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintiún años, á razón de \$43,080.99 anuales sobre la suma de \$718,016.50, y habían de pagarse en oro mexicano, y dicha suma de \$904,700.99 fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención, etc.»

De modo que, creo yo, que estamos justificados para decir que de hecho, el punto de que se trata está fuera de discusión por los propios términos del Protocolo; pero supuesto que en la Contestación de México se renueva en su favor este punto, nos vemos obligados á continuar su discusión un poco más allá de lo que hasta ahora había llegado. Como es familiar á este Honorable Tribunal el alegato exhibido ante él, me limitaré solamente á decir que las citas contenidas en dicho alegato, de las autoridades sobre el *Common Law* y el Derecho Civil, llegan á la conclusión que, lo que necesariamente se implica ó emana como una consecuencia necesaria del contexto del fallo, debe considerarse como parte íntegra del fallo, y no debe divorciarse de él; tal ha sido, en efecto, el lenguaje de muchos tribunales franceses é ingleses citados en mi alegato, y tal es, igualmente, el lenguaje que emplea Chand, según puede verse en su obra arriba citada — que no he citado en mi alegato — con los ejemplos que él da. Voy á leer en un momento estas citas, que no se hallan en el alegato, y principio en la pág. 47 de la obra de Chand:

«En el caso de Gardner vs. Backbee, también se trataba de una demanda sobre el cumplimiento de un pagaré. El demandado alegó que ese pagaré con otro que había dado como precio de la tienda, la cual fué vendida fraudulentamente por el demandante. Este contestó que el asunto respecto á que la venta había sido fraudulenta, había sido decidida en contra del demandado en un juicio anterior, relativo al otro pagaré, y esa decisión se consideró como *res judicata*. En Van Dolsen vs. Abendroth y Cleveland vs. Creinston, un fallo á favor del demandante por la cantidad de los réditos reclamados y relativos á un bono, fué considerado ser *res judicata*, en un juicio sobre el monto del bono, desechándose la excepción interpuesta al efecto de que se había invalidado el bono á consecuencia de un fraude, porque se dijo que dicha excepción debió haberse presentado en el juicio anterior. El Sr. Herman, al citar un número de causas, agrega: En una demanda presentada con motivo de un pagaré, en la cual la defensa alegó que hubo fraude, y el juicio fué favorable al demandado; el veredicto que se pronunció en otra causa y por otros motivos, pero emanada de la misma operación, díjose que había habido plena prueba acerca del fraude. Según el mismo principio, en una acción *de assumpsit* por objetos vendidos y entregados, un veredicto contra el vendedor, fundado en que tal acción es fraudulenta con respecto á los acreedores del vendedor, se consideró que es conclusivo en lo relativo al delito de fraude en una demanda ulterior, promovida entre las mismas partes por otros objetos que no estaban comprendidos en la primera demanda.»

Hay, además, numerosas citas al mismo efecto, con las cuales no fatigaré al Tribunal, y únicamente las hago constar.

En la discusión general de este asunto, contenida en la Respuesta de México, se hace referencia á Griolet como autoridad sobre la materia de la cosa juzgada; á la discusión de Savigny, que es de suma importancia para la historia de la Jurisprudencia, y á Pantoja sobre algunos puntos secundarios. Diré que, por desgracia, creo que todas las citas de México fueron erróneas. Debo hacer una excepción: la relativa á la carta del Secretario Bayard. Con bastante dificultad hemos comprobado todas ellas, exceptuando la de Pantoja, que no nos fué dable verificar, porque no pudimos dar con las páginas citadas. Llamo la atención del Agente mexicano ahora sobre esto, suplicándole que nos suministre con la cita exacta de Pantoja. Las otras, como ya dije, las encontramos después de mucho trabajo.

La autoridad discutida primero por México sobre el principio jurídico que la cosa juzgada se relaciona solamente con la parte resolutive del laudo, y que los Considerandos no están comprendidos en él, es la de Savigny. Esa no es la doctrina de Savigny, aunque quizá pudiera así inferirse, por el modo como el impresor ha presentado la respuesta de México. Pero la discusión promovida por Savigny acerca del principio fundamental es de tal naturaleza, que estoy seguro que el Tribunal la habrá encontrado sumamente interesante, porque entiendo que dicha discusión con frecuencia la refieren los escritores europeos. La conclusión de Savigny puede resumirse en unas cuantas palabras, á saber: que la fuerza de la cosa juzgada debe aplicarse á lo que él denomina las partes objetivas de la sentencia; esto es, los hechos que deben cerciorarse por un tribunal, á fin de que en vista de ellos se llegue á determinada conclusión, como por ejemplo, concretándonos á esta causa, el monto del rédito anual que hubo de cerciorarse antes de fijarse la suma total por veintiún años. Mas no puede tener cabida á lo que Savigny llama las razones subjetivas ó las que motivaron al tribunal á llegar á la conclusión; esto es, que tuvieron lugar ciertos hechos, esenciales en la determinación del fallo, por ejemplo, la fuerza de la cosa juzgada. Según la doctrina de Savigny, aplicárase al hecho comprobado que \$43,000 es la cantidad que México tendrá que satisfacer anualmente á los Obispos Católicos Romanos de California; pero no podría aplicársela á las razones particulares que indujeron al Tribunal á formar tal conclusión, es decir, á los hechos concretos y determinados, los que entran y hacen parte íntegra é inseparable del fallo, y que *forma* parte de la cosa juzgada. Dice así:

«Los motivos (significando con esto conforme á mi contienda y como aquél los explicó), esto es, que los motivos *objetivos* forman parte integrante de la sentencia, y que la autoridad de la cosa juzgada tiene por límites el contenido de la sentencia, comprendiendo en ella á los motivos.»

Dice, además:

«Este principio importante, conforme á la misión del juez, fue reconocido de una manera formal en el Derecho Romano, y aplicada en toda su extensión.»

De manera que, podemos referir con toda confianza, por lo que corresponde á nuestra contienda, á Savigny, autor de la más alta reputación. Es cierto que otro escritor, Griolet, de quien podemos decir con imparcialidad y justicia, que disfruta de menos fama, ha sido ci-